

Expediente: 38/2012

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra.

Dictamen: 1/2013, de 15 de enero

DICTAMEN

En Pamplona, a 15 de enero de 2013,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta, y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 16 de noviembre de 2012 tuvo entrada en este Consejo un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra (en lo sucesivo, el Proyecto), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2012.

El 10 de diciembre de 2012 tiene entrada en este Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Gobierno de Navarra al que adjunta diversa documentación complementaria al expediente remitido dando así

cumplimiento al requerimiento formulado por este Consejo de Navarra en orden a completar la documentación.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente y documentación complementaria remitida a este Consejo resultan las siguientes actuaciones principales en la tramitación del Proyecto:

- a) Por Orden Foral 318/2010, de 7 de mayo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, se inicia el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general con el fin de modificar el Decreto Foral 11/2009, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, designando como órgano responsable del procedimiento de modificación a la Dirección General de Función Pública.
- b) Elaborado un primer texto del Proyecto, se da cuenta del mismo a los representantes del personal en la reunión celebrada por la Mesa General de Negociación del Personal Funcionario y Estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, celebrada el 15 de febrero de 2012, estableciéndose un plazo para la formulación de alegaciones y sugerencias sobre el texto presentado por la Administración. Según consta en el expediente administrativo formularon alegaciones al Proyecto los sindicatos AFAPNA, UGT y CCOO.
- c) Mediante correo electrónico de 28 de febrero de 2012, la Sección de Inspección General y Asuntos Sindicales de la Dirección General de Función Pública remite el texto del Proyecto a los departamentos de la Administración al objeto de la formulación de aportaciones y sugerencias al mismo, que efectivamente se realizan por el Servicio Navarro de Empleo, y los departamentos de Economía y Hacienda; Cultura y Turismo; Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente; Presidencia, Administraciones Públicas e Interior.

- d) El 21 de mayo de 2012 la Mesa General de Negociación del Personal Funcionario y Estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra conoce el nuevo texto del Proyecto tras la incorporación al mismo de aquellas modificaciones que se han considerado pertinentes como resultado de las alegaciones formuladas.
- e) El 24 de agosto de 2012 se remite un nuevo texto del Proyecto a los representantes sindicales, celebrándose una nueva reunión de la Mesa General el día 10 de septiembre de 2012, en la que se manifiestan a favor de su aprobación los sindicatos AFAPNA, CCOO, UGT y LAB, mientras que el sindicato ELA se manifestó en contra del mismo.
- f) El 10 de octubre de 2012 se emite informe por el Servicio de Ordenación y Relaciones Laborales acerca de las alegaciones presentadas por las organizaciones sindicales al texto del Proyecto, así como sobre las aportaciones realizadas por los departamentos de la Administración Foral, justificándose en dicho informe las que resultaron aceptadas y las modificaciones que conllevaron en el Proyecto.
- g) El 22 de octubre de 2012 se emite informe-propuesta sobre el Proyecto por el Director General de la Función Pública.
- h) La Comisión Foral de Régimen Local informó desfavorablemente el Proyecto en su sesión de 22 de octubre de 2012.
- i) Constan en el expediente Memorias justificativa, normativa y económica, de 22 de octubre de 2012, así como Memoria organizativa, de 28 de octubre de 2012, todas ellas elaboradas por la Dirección General de Función Pública. En la memoria justificativa se analizan pormenorizadamente las novedades que introduce el Proyecto sobre el vigente Reglamento de vacaciones, licencias y permisos, justificando la necesidad de las mismas, así como dando cuenta de la participación de las organizaciones sindicales y del procedimiento seguido en la elaboración del Proyecto. En la

memoria normativa se relacionan los antecedentes normativos en que se integra el Proyecto, describiendo las modificaciones legales y pronunciamientos judiciales que aconsejan la modificación del Reglamento vigente, además de su conveniencia para “clarificar algunos aspectos de los permisos y licencias regulados en el Decreto Foral 11/2009, de modo que se facilite su gestión y se unifiquen los criterios entre las distintas Administraciones Públicas”. La memoria organizativa concluye que el Proyecto “no supone incremento de plantilla alguno ni la creación de puestos de dirección o jefatura de unidades orgánicas en orden a su aplicación”. Finalmente, la memoria económica señala que la entrada en vigor del Proyecto “no tendrá un coste directo y cuantificable con carácter previo”, añadiendo que “en el hipotético caso de que se derivase coste de este proyecto de Decreto Foral, el mismo se financiará con cargo a las partidas existentes”, refiriéndose a las partidas que para el concepto de sustituciones se contemplan en los presupuestos de departamentos y organismos autónomos.

- j) El mismo Director General de Función Pública también suscribe un informe sobre el impacto por razón de sexo del Proyecto en fecha 22 de octubre de 2012, afirmándose que “no supone impacto negativo alguno por razón de sexo”.
- k) El Proyecto ha sido también objeto de los informes emitidos por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 30 de octubre de 2012, y por el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 6 de noviembre de 2012. En el primero de ellos se examina la competencia y justificación del Proyecto, describiendo su estructura y contenido, informando del procedimiento seguido en su elaboración y de los trámites que deben seguirse antes de su aprobación, concluyendo en la corrección del procedimiento seguido y en la adecuación al ordenamiento jurídico de la norma que se propone. En el segundo informe, el Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa analiza el objeto de la norma y las competencias que

legitiman su aprobación, considera correcto el procedimiento seguido en su elaboración, propone mejoras en la forma y estructura del Proyecto y realiza determinadas reflexiones sobre la bondad de determinadas regulaciones, si bien no formula reparo de legalidad que oponer a la norma propuesta.

- l) En la sesión de 5 de noviembre de 2012 de la Comisión de Coordinación fue examinado el Proyecto según certifica el secretario de la mencionada comisión.

- m) El 7 de noviembre de 2012 se formula por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior propuesta de Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se toma en consideración el Proyecto a efectos de petición de emisión de dictamen por el Consejo de Navarra.

- n) El Gobierno de Navarra en sesión de 7 de noviembre de 2012 acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El Proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, un artículo, que se estructura en once apartados, y una disposición final.

La exposición de motivos justifica las modificaciones normativas que introduce el Proyecto en la necesidad de “recoger en el ordenamiento jurídico navarro la nueva licencia retribuida por cuidado de hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave, establecida en el artículo 49 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del empleado público”, añadiendo a ello el propósito de “recoger en la normativa los criterios derivados de varios pronunciamientos de los tribunales de justicia sobre materias que afectan a los empleados de las Administraciones

Públicas y clarificar algunos aspectos de los permisos y licencias regulados en el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra”.

En el artículo único del Proyecto, a través de sus once apartados, se integran todas las modificaciones que se introducen en el reglamento de vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios.

En el apartado uno se añade un nuevo artículo 3.bis regulando el plazo de resolución de los procedimientos relativos a vacaciones, licencias y permisos, así como los efectos de la falta de resolución expresa. En el apartado dos se introducen modificaciones en el artículo 6 del reglamento, contemplándose la posibilidad de acumulación del disfrute de vacaciones a continuación de licencias o permisos aun cuando hubiera finalizado el año natural, así como se determina el periodo durante el que pueden disfrutar de sus vacaciones el personal funcionario que no hubiera podido hacerlo en el año natural como consecuencia de una incapacidad temporal.

El apartado tres modifica el artículo 7 regulando los supuestos y consecuencias de la interrupción de las vacaciones. En el apartado cuatro se añade un nuevo artículo 13 bis contemplando el supuesto de licencia retribuida por cuidado de hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave. El apartado cinco introduce modificaciones en el artículo 16 del reglamento que regula las condiciones de disfrute del permiso retribuido por paternidad, y en el apartado seis se introducen modificaciones en la regulación del permiso por lactancia del que se ocupa el artículo 17 del reglamento.

En los apartados siete a nueve se introducen modificaciones en la regulación de los permisos por fallecimiento, enfermedad o cirugía mayor ambulatoria de familiares de los funcionarios, para lo que se modifican los artículos 24 y 26, añadiéndose un nuevo artículo 25 bis. Por su parte el apartado diez modifica el artículo 30 en el que se regula el permiso retribuido por asuntos particulares. Finalmente el apartado once añade una disposición adicional al reglamento al objeto de contemplar la aplicación directa en las Administraciones Públicas de Navarra de las modificaciones futuras que

experimente la duración del permiso retribuido por paternidad con carácter general para el personal funcionario de las Administraciones Públicas.

La disposición final única establece la entrada en vigor de la norma, fijándolo en el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El presente dictamen ha sido solicitado al amparo del artículo 16.1 de la LFCN, según redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre. El precepto citado establece en su letra f) el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra para los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones, por lo que, con independencia de los diversos criterios doctrinales existentes al respecto, la determinación de tal carácter ha de realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto y atendiendo a la noción de reglamento “ejecutivo” fijada por la jurisprudencia referida a igual trámite consultivo.

El proyecto de Decreto Foral objeto de este dictamen viene a modificar el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral 11/2009, de 9 de febrero, y que vino a desarrollar determinados aspectos del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en lo sucesivo, TREP), en concreto constituyendo el desarrollo reglamentario fundamental de las previsiones legales contenidas en los artículos 36 y 38 del mencionado texto refundido, y sobre el que este Consejo ya dictaminó en su día (dictamen 3/2009 de 19 de enero).

Así pues, el Consejo de Navarra informa en este caso con carácter preceptivo (artículo 16.1.f de la LFCN) y no vinculante (apartado 2 del artículo 3 de la LFCN).

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el Capítulo IV de su Título IV. La disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada.

En el presente caso, constan en el expediente el informe sobre el impacto por razón de sexo, así como las memorias justificativa, normativa, económica y organizativa, todos ellos elaborados por el Director General de la Función Pública, así como el informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior y también el informe favorable de la Secretaría General Técnica del mismo Departamento, que justifica la necesidad, conveniencia y corrección del Proyecto. Igualmente, el Proyecto ha sido examinado por la Comisión de Coordinación e informado por la Comisión Foral de Régimen Local.

Según el artículo 83.6, letra a), del TREP serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias relativas a la participación, “a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación”. Y, en efecto, como resulta del expediente administrativo y recoge la exposición de motivos del Proyecto, “de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, el proyecto ha sido sometido a la negociación colectiva con los representantes sindicales en la Mesa General de Negociación del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra”.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

II.3ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- (desde ahora, LRJ-PAC), así como de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente -en particular, el artículo 56.2 y 3-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus funcionarios públicos, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación del Estado reconozca a los funcionarios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la LORAFNA.

Por otra parte, siendo el proyecto de Decreto Foral una norma reglamentaria ejecutiva, su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por las leyes forales que desarrolla, de modo particular el TREP, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico. La regulación legal de la función pública en la Comunidad Foral se encuentra fundamentalmente en el citado TREP que, en los aspectos que aquí interesan, contempla meramente enunciados –en su artículo 36.1- que los funcionarios en situación de servicio activo tendrán, entre otros, derecho a: “... e) vacaciones anuales retribuidas... f) licencias retribuidas por estudios, matrimonio y maternidad y a licencias retribuidas por asuntos propios... g) permisos retribuidos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen”, viniendo el ejercicio de esos derechos sujeto “a lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias”, según preceptúa el apartado 2 de ese mismo artículo 36. En su artículo 38 se prevé que “reglamentariamente se determinará la duración de las vacaciones

anuales retribuidas de los funcionarios, así como la de las licencias a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo 36". Por otra parte, la disposición adicional primera del TREP "faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto, y para la adaptación de las ya aprobadas a la nueva sistemática introducida por el mismo."

A) Habilitación y rango de la norma

Como se ha dicho, el Proyecto objeto de este dictamen desarrolla los artículos 36 y 38 del TREP y, en consecuencia, el citado Proyecto se dicta previa habilitación legal, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno (artículo 7.12 y 55 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente), y el rango es el adecuado.

B) Justificación

El Proyecto se justifica, como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y recoge también su exposición de motivos, en la conveniencia de incorporar al ordenamiento jurídico navarro la licencia retribuida por cuidado de hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave, ya reconocida a los funcionarios en el artículo 49 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en la necesidad de seguir los criterios establecidos por los tribunales de justicia en la resolución de conflictos planteados en la interpretación y aplicación de determinadas cuestiones en materias de vacaciones, licencias y permisos, que ponen también de manifiesto la procedencia de clarificar algunos aspectos de la regulación reglamentaria de esas materias.

C) Las modificaciones reglamentarias que introduce el Proyecto.

Como ya se ha adelantado en otro lugar, el Proyecto integra en su único artículo un elenco de modificaciones al vigente Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra de las que puede avanzarse que, por su propia naturaleza y contenido, no plantean reparos o reproches de

legalidad en cuanto no se advierte su contradicción con las normas de superior rango a las que está subordinado el reglamento que se modifica.

La primera modificación que incorpora el Proyecto en su apartado uno consiste en la incorporación de un nuevo artículo 3 bis que viene a subsanar la ausencia de una específica regulación sobre el plazo de resolución expresa de los procedimientos relativos a vacaciones, licencias y permisos, y los efectos que se derivan del transcurso de dicho plazo sin haberse producido su expresa resolución. Al respecto el nuevo artículo 3 bis contempla un plazo para la resolución de los procedimientos de veinte días, que si bien resulta inusual por su brevedad es coherente con la naturaleza de las solicitudes a resolver sobre concesión de vacaciones, licencias y permisos, y con el plazo de antelación de diez días con el que deben solicitarse según establece el apartado 1 del mismo artículo 3. Junto a ello, y para el caso de no dictarse resolución expresa en el plazo establecido, se determina que podrán “entenderse estimadas por silencio administrativo las correspondientes solicitudes”, estableciendo así unos efectos inherentes a la falta de resolución expresa que se muestran acordes con el régimen general que se deriva del artículo 43 de la LRJ-PAC.

En el apartado dos del Proyecto se introducen sendas modificaciones del artículo 6 del reglamento que afectan a cuestiones atinentes al periodo de disfrute de las vacaciones. A través de la modificación del apartado 2 del mencionado artículo 6, se incorporan a las situaciones excepcionales de disfrute de las vacaciones, una vez finalizado el año natural al que correspondan, las situaciones de acumulación a licencias retribuidas por riesgo durante el embarazo y la lactancia natural. Por su parte, la adición de un nuevo apartado 6 incorpora la regulación de los supuestos, y sus consecuencias, en los que los funcionarios no hayan podido disfrutar de sus vacaciones como consecuencia de encontrarse en situación de incapacidad laboral temporal, viniendo a reconocerse en la norma el derecho a disfrutarlas, que ya habían reconocido distintos pronunciamientos judiciales, y estableciéndose ahora los periodos en que podrán hacerlo, que será con carácter general dentro de los 18 meses siguientes a la finalización del año natural en que se hubieran generado y, por excepción, a continuación de la fecha de reincorporación en el caso del personal docente y asistencial de

centros docentes. No se advierte tacha de ilegalidad en ambas determinaciones, máxime cuando no persiguen sino incorporar la protección de nuevas situaciones de acumulación de licencias y vacaciones, de un lado, e integrar en la norma los criterios interpretativos y aplicativos mantenidos por los tribunales de justicia respecto a las consecuencias de la incapacidad laboral temporal en orden al disfrute de las vacaciones.

También relativa a las vacaciones es la modificación que del artículo 7 del reglamento lleva a cabo el apartado tres del Proyecto. Frente al régimen vigente, en el que sólo se contempla la interrupción del disfrute de las vacaciones con ocasión de accidente o enfermedad que exija el ingreso del personal funcionario en un centro hospitalario durante más de cuatro días o en los que el dictamen médico sea de enfermedad grave o muy grave, a través de la modificación que nos ocupa los supuestos de interrupción se concretan ahora en los de disfrute de licencias retribuidas por parto, adopción o acogimiento, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural o un permiso por paternidad o por lactancia a tiempo completo, además de los supuestos en que sobrevenga una situación de incapacidad temporal mientras se esté en el disfrute de las vacaciones, suprimiéndose las vigentes restricciones sobre la concurrencia de gravedad en la enfermedad o accidente, e incorporando así el criterio mantenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 21 de junio de 2012 sobre el derecho a la interrupción del disfrute de las vacaciones en el supuesto de incapacidad temporal sobrevenida durante el periodo de su disfrute.

El apartado cuatro añade un nuevo artículo 13 bis, en el que se contempla una nueva licencia retribuida para el cuidado de hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave, reconociendo el derecho del personal funcionario a reducciones de jornada para el cuidado del hijo que requiera de su cuidado directo, continuo y permanente, disfrutando de dicha licencia durante la hospitalización y el tratamiento continuado de la enfermedad y como máximo hasta que el menor cumpla dieciocho años. Se determinan igualmente en el precepto las condiciones de acreditación de la enfermedad del menor y de su naturaleza, los requisitos para la concesión de la licencia, los supuestos en los que se tengan más de un hijo en el que concurren las circunstancias que dan derecho al disfrute de la licencia, las

condiciones de disfrute de la reducción de jornada, y la extensión del derecho a la licencia retribuida en los casos de adopción y de acogimiento de carácter preadoptivo o permanente. Con esta modificación, que no nos plantea dudas de legalidad, se incorpora al ordenamiento jurídico navarro una específica licencia retribuida que ya está contemplada en el artículo 49. e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

En el apartado cinco del Proyecto se modifica el artículo 16 del reglamento. Con la modificación del apartado 1 de dicho precepto se contempla que el disfrute del permiso retribuido por paternidad pueda disfrutarse no ya exclusivamente a partir del nacimiento, acogimiento o adopción, sino que, a elección del funcionario, podrá dar comienzo dicho disfrute a partir del alta hospitalaria de la madre o, en su caso, del hijo, pudiendo además ser disfrutado por la madre cuando sea el padre quien disfrute de la licencia retribuida por parto, adopción o acogimiento. Se añade también un nuevo apartado 5 al artículo 16, en el que se contempla la posibilidad de disfrutar el permiso retribuido por paternidad a tiempo parcial. Con ambas modificaciones, como bien expresan los informes obrantes en el expediente, se incorporan al régimen de permisos de los funcionarios algunos supuestos ya contemplados en el Estatuto de los Trabajadores para el personal laboral (artículo 37) que no resultaban de aplicación conforme al régimen jurídico vigente, sin que se encuentre obstáculo jurídico para la extensión de dichos permisos al personal funcionario a través de la modificación reglamentaria que nos ocupa.

El artículo 17 del reglamento, “permiso retribuido por lactancia de hijos menores de doce meses”, se ve modificado por el apartado seis del Proyecto que la da nueva redacción al mencionado precepto al objeto de suprimir la posibilidad ahora contemplada de que la Administración pueda denegar la elección del funcionario sobre la forma de disfrute del mencionado permiso. Además, si bien se mantiene la posibilidad de disfrute de dicho permiso indistintamente por uno u otro de los progenitores, se especifica que no podrán disfrutarlo los empleados varones en el supuesto de que el cónyuge no desempeñe ninguna actividad laboral, salvo enfermedad grave que le impida el cuidado del hijo, eliminándose también la actual incompatibilidad

de ese permiso con el disfrute de cualquier otro que otorgue el derecho a la reducción de jornada. Se trata, en definitiva de establecer una regulación más detallada de las condiciones de disfrute del permiso por lactancia a la vez que se suprimen determinadas restricciones a su disfrute o a su compatibilidad con otras reducciones de jornada a las que se tuviera derecho, sin que se advierta contradicción con el ordenamiento jurídico vigente.

En los apartados siete a nueve del Proyecto se introducen modificaciones en la regulación de los permisos retribuidos por el fallecimiento, enfermedad o cirugía mayor ambulatoria de familiares. En el primero de los apartados se modifica el apartado 2 del artículo 24 del reglamento, especificando que en caso de permiso por fallecimiento se concederá respecto del día del fallecimiento o, si éste resultase no laborable, el día natural siguiente. En el apartado ocho del Proyecto se añade un nuevo artículo 25 bis para regular que, en el caso en que el empleado hubiera trabajado total o parcialmente en el día en que comienza su cómputo, se disfrutará el periodo trabajado a continuación de la finalización del permiso. Por último, en el apartado nueve se añade un nuevo apartado 3 al artículo 26 con el propósito de extender el permiso retribuido por cirugía mayor a los casos en que como consecuencia del procedimiento quirúrgico el paciente deba permanecer ingresado. No se formula respecto de dichas modificaciones reparo de ilegalidad alguno dada la naturaleza de las mismas.

El apartado diez modifica el artículo 30 que establece el permiso por asuntos particulares, limitándose dicha modificación, a pesar de integrarse en el Proyecto la redacción íntegra del precepto, a añadir un nuevo apartado tercero en el que se posibilita el disfrute de dicho permiso por horas, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio. Por último, el apartado once añade al reglamento una disposición adicional única al objeto de contemplar la incorporación directa al régimen estatutario de los funcionarios de la Administración Foral de aquellas modificaciones que experimente la duración del permiso retribuido por paternidad en la legislación aplicable con carácter general al personal funcionario de las

Administraciones Públicas. No se formulan objeciones respecto a la legalidad de ambas modificaciones introducidas por el Proyecto.

En definitiva, a juicio de este Consejo, el Proyecto sometido a nuestro dictamen no plantea cuestiones de legalidad que impidan, en su caso, su aprobación.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento de vacaciones, licencias y permisos del personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.